



Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00422-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, esto es, el Auto N°. DEHP 00237-18 del 26 de abril de 2018 expedido por el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado IUS 2016-72015 – IUC 103-838719.

ANTECEDENTES

El señor Rafael Eduardo Mora Huertas presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la que pretende sea declarado nulo el fallo sancionatorio proferido mediante el Auto N°. DEHP 00237-18 del 26 de abril de 2018 expedido por el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública, así como el proceso disciplinario identificado con el radicado IUS 2016-72015 – IUC 103-838719.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Auto N°. DEHP 00237-18 del 26 de abril de 2018 expedido por el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado IUS 2016-72015 – IUC 103-838719. (fl. 11 cuaderno medida cautelar)

La providencia de que trata el inciso anterior se notificó mediante correo electrónico el 28 de mayo de 2019, por lo que en consecuencia la demandada contaba con término para descorrer la medida cautelar hasta el 05 de junio, sin embargo el escrito fue radicado en la Secretaría del Juzgado hasta el 10 de junio de 2019.

Conforme lo anterior y en aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, la contestación de la solicitud de medida cautelar es extemporánea y en consecuencia no será objeto de valoración alguna.

Por otra parte, los argumentos utilizados por el demandante como sustento para que se conceda la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, son los siguientes:

- Que el apoderado considera que la sanción impuesta es injusta, ya que el proceso se adelantó sin la verificación de algunas pruebas, violándose el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.
- Manifiesta que la Procuraduría Delegada para la Economía y hacienda Pública de la Procuraduría General de la Nación, investigó al demandante al reprochar el nombramiento que realizó de tres cargos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Mitú, por considerar ilegal dichas designaciones, cuando los cargos están creados dentro de la planta de personal.



- Señaló el abogado que se investigó y sancionó a un funcionario de elección popular, para lo cual es necesario que exista un pronunciamiento de un juez penal al respecto, para tomar la decisión disciplinaria, por cuanto no hay delito alguno, ni visos de corrupción en la actuación.
- Arguye el abogado que el ente sancionador prejuzgó y le impidió la defensa al disciplinado, pues desde la apertura de las diligencias de indagación preliminar, dio validez absoluta a los señalado por la Secretarías de Hacienda Municipal y la Técnica de Personal, sin analizar las posibles razones que tuvo el Alcalde para realizar las designaciones.
- Indica que de igual manera, en el pliego de cargos se señaló la responsabilidad del investigado, en contravía de la presunción de inocencia, sin haberse escuchado en diligencia de versión libre.
- Que el investigador no tuvo en cuenta las pruebas que le favorecían al investigado, de las cuales se podía inferir su inocencia, por cuanto los nombramientos se realizaron conforme las normas establecidas, así como la existencia de la duda razonable. (folios 01 al 09 del cuaderno de medida cautelar).

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."



En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contracautelas*").

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, atendiendo los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radica en establecer si con la expedición del Auto N°. DEHP 00237-18 del 26 de abril de 2018 expedido por el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado IUS 2016-72015 – IUC 103-838719, mediante el cual dispuso la destitución del cargo de Alcalde del Municipio de Mitú e inhabilidad general por el término de diez años, respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, genera una afectación inminente contra y si la mentada afectación hace necesaria la intervención inmediata del juez para evitar una consecuencia mayor.

De conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, se concluye que efectivamente el señor Carlos Iván Ramiro Meléndez, cuando se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Mitú, fue objeto de sanción disciplinaria por parte de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública en el marco del proceso disciplinario identificado con el radicado IUS 2016-72015 – IUC 103-838719; sin embargo, la documental aportada y la argumentación presentada por el demandante hasta el momento no prueban la ilegalidad del acto administrativo.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las norma superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



derecho, que se presente un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del Auto N°. DEHP 00237-18 del 26 de abril de 2018 expedido por el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado IUS 2016-72015 - IUC 103-838719.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 23 de julio de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° del 24 de julio de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		